



Excmo. Ayuntamiento de Renedo de Esgueva
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Guindo, 1
47170 RENEDO DE ESGUEVA
(Valladolid)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de conexión al servicio/ Ausencia de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1242/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado en repetidas ocasiones la conexión al referido servicio para un inmueble situado en la C/ XXX, s/n de su localidad, la última mediante escrito de fecha XXX.

Hasta el momento ninguna de las solicitudes presentadas ha sido respondida ni atendida, lo que le causa una evidente indefensión a la parte reclamante, ya que desconoce las razones que eventualmente podrían justificar la negativa municipal, razón por la que requiere la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“Respecto a la queja planteada, se ha de manifestar desde este Ayuntamiento, lo siguiente: D. (...), en nombre propio o en “representación” de XXX, con un inmueble (almacén-bodega) en c/ XXX, de Renedo de Esgueva, con ref. catastral (...), solicitó el XXX alta en la red de agua y el XXX el enganche.



Previamente a estas peticiones dicho inmueble estuvo “enganchado” durante varios años a la red de agua potable sin ningún tipo de contrato de suministro y sin abono de la tasa correspondiente. Realizada inspección por parte de empleados municipales, en su momento se ofreció a los miembros de XXX, la posibilidad de enganche a la red, la cual por falta de acuerdo, desestimaron.

*En todo caso, si el interesado, en nombre propio o de terceros, deseara de nuevo conectarse reglamentariamente a la red municipal de agua, de acuerdo a la normativa municipal vigente, **debería asumir directamente la ejecución y el coste de la acometida, y una vez efectivamente realizada, y siempre bajo el control y la supervisión municipal, se podría proceder a formalizar el alta en el suministro de agua potable y a la formalización del contrato correspondiente**. Respecto a la normativa reguladora del servicio, puede consultarse en el portal de transparencia: <https://renedodeesgueva.sedelectronica.es/transparency/>*

Desde esta Alcaldía se espera que estas informaciones resulten claras y suficientes al/los interesado/s y esa Institución, y así contribuir a clarificar y resolver el procedimiento de queja instado ante esa Procuraduría”.

Dimos traslado del informe a la parte reclamante par que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que nunca se inició un expediente por la conexión fraudulenta de este local y lo que sí se hizo fue que operarios municipales taparon con hormigón la acometida situada en la puerta del mismo en vía pública, cortando el suministro sin más.

Tras remitirse al contenido del artículo 26 del Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable vigente en la localidad, considera que la titularidad del local no debe realizar ninguna manipulación en vía pública y debe ser el Ayuntamiento el que, tras la peticiones realizadas en agosto de 2022, proceda de una vez a realizar dicha acometida, revirtiendo el hormigonado que llevaron a cabo empleados municipales para cortar el suministro de agua.

Por último se alude a la falta de respuesta expresa a las solicitudes que se han presentado en este caso, y se muestran contrariados por tener que recurrir al Procurador del Común para poder proceder a formalizar el alta en el suministro de agua potable y a la suscripción del contrato correspondiente.

A la vista de lo informado, debemos efectuar a ese Ayuntamiento algunas breves consideraciones.



La principal cuestión que se plantea en esta queja se refiere a que ese Ayuntamiento, con motivo de la realización de obras ordinarias en las redes de abastecimiento y/o saneamiento en la vía pública o como consecuencia de la ejecución de labores de inspección, habría eliminado una conexión no autorizada al servicio de abastecimiento de agua potable, que daba el servicio a un local ubicado en la C/XXX de esa localidad y ahora, cuando los titulares del local solicitan el alta en el servicio, parece estar en cuestión quien debe hacerse cargo de los costes asociados a la ejecución de la “acometida”. Considera la parte reclamante que es el Ayuntamiento el que debe asumir ese coste, e invoca en respaldo de su postura el contenido del artículo 26 del Reglamento de Servicio, además de esgrimir que la acometida existía y fue suprimida por la Administración de forma arbitraria y sin tramitar expediente alguno.

En primer lugar conviene recordar que las obras que los Ayuntamientos realicen en las redes de distribución de agua potable y que llevan a cabo en el ejercicio de la competencia municipal en la materia (artículos 25.2 y 26.1 LBRL), deben responder al deber de prestar este servicio básico y mínimo, y que es la Administración la que decide el modo en que las obras se han de llevar a cabo.

No existe un derecho individual a determinar la organización del servicio público, sino que esta competencia y facultad corresponde en este caso a la entidad local en el marco de su potestad de auto-organización, esto supone que las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos (requisitos para acceder, coste de implantación etc.) las toman las administraciones competentes que velan por el interés común que supone la prestación del servicio y no cada ciudadano individual que lo recibe. En este sentido no podemos compartir el argumento de la parte reclamante en relación con la existencia “previa” de esta acometida, ya que no parece estar en cuestión que se trataba de una conexión fraudulenta y no autorizada, para cuya supresión inmediata están facultados los empleados municipales (artículos 64 y siguientes Reglamento del Servicio de Abastecimiento).

Puesto que esta “conexión” no era una acometida, es ahora cuando el Ayuntamiento, ante la solicitud presentada, debe ofrecer al solicitante unas instrucciones claras y precisas sobre las actuaciones que se deben ejecutar por cada una de las partes para obtener el servicio (tanto en instalaciones interiores como exteriores), siguiendo para ello las determinaciones que se fijan en los artículos 21 y siguientes del Reglamento local y si la obra la va a ejecutar el Ayuntamiento se debe facilitar al interesado un presupuesto, para que sea aceptado por el mismo previamente a la realización de los trabajos.

Toda la confusión que se ha generado, y que finalmente se ha traído a la consideración de esta Defensoría, ha podido venir motivada por la falta de respuesta del Ayuntamiento a las solicitudes presentadas en este caso, cuestión que también ha impulsado la tramitación de este expediente.



Como V.I. conoce el artículo 12.2 de la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que esta Institución, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entidad local está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución, según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La ausencia de una respuesta administrativa a las solicitudes presentadas, supone, a nuestro juicio, un funcionamiento anormal de la Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución, y más en un caso como el presente en el que una respuesta clara por parte del Ayuntamiento en cuanto a los requisitos que el solicitante debe observar para acceder al servicio y los costes que, en su caso, le corresponde asumir, habría podido evitar el planteamiento de una reclamación ante esta Defensoría o variado sustancialmente el contenido de la misma y, sobre todo, recibir el servicio en igualdad de condiciones que otros vecinos del municipio.

Esa entidad local, como cualquier otra administración pública, debe tener presente en todo momento la amplia formulación dada a favor del ciudadano por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 13 e) consagra los derechos que ostentan en sus relaciones con las administraciones públicas, entre los que se incluyen el derecho a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios públicos, y, en lo que se refiere a este caso, habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se realicen las actuaciones pertinentes y se faciliten los datos necesarios que, conforme a la normativa reguladora, permitan realizar la conexión a la red de abastecimiento local para el inmueble al que se refiere esta queja, indicando a los interesados el



punto concreto en el que debe realizarse la conexión, el trazado de las redes, las autorizaciones necesarias y actuaciones en la instalación interior que, en su caso, se requieran dado que no parecen existir impedimentos técnicos para realizar esta acometida.

Que, en adelante, se ofrezca por esa administración local una respuesta expresa, clara y detallada a las solicitudes que presentan los ciudadanos, de manera que se les facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López